

## NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, 4 fracción III Inciso 5, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 35 fracciones IV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 22 de Junio de 2010, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en las Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2009 respectivamente, y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. DJ/0012/2009 en contra de la Multa con no. Oficio IPF2001-09-2-111/09, de fecha 20 de Julio del 2009, en cantidad \$ 12,240.00, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. JOSE ANTONIO PEÑA REYES, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en la Antigua Carretera a San Pedro con N° 94 colonia Nuevo Allende no fue localizada. -----

**SEGUNDO.-** De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 27 de Octubre del 2010 y 09 de Noviembre de 2010, los Notificadores - Ejecutores C. Héctor Ramón Antúnez Magallanes y C. Benjamín Hernández Espinoza, manifiestan que el Contribuyente C. JUAN ANTONIO PEÑA REYES, al tratar de diligenciar el oficio número DJ/0012/2009 de fecha 07 de Enero del 2010, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra No se localizo el numero requerido, ahora es no. 96 anteriormente era 94, al parecer tiene 2 años que se fue, según lo comenta Eliseo Dávila, en su carácter de Encargado, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

**TERCERO.-** Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: - - - - -

HOJA 1 DE 2



HOJA 2 DE 2

ACUERDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. JOSE ANTONIO PEÑA PEREZ, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el oficio No. DJ/0012 2009 de fecha 07 de Enero del 2010, para notificar el recurso de revocación No. 141/09 del crédito fiscal No.4934905915 por concepto de Multas Formales en cantidad de \$ 12,240.00 más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. JOSE ANTONIO PEÑA REYES que en documento anexo se detalla. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica [www.satec.gob.mx](http://www.satec.gob.mx), dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

**TERCERO.-** fijese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
TORREÓN, COAHUILA A 03 DE FEBRERO DE 2011  
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

  
\_\_\_\_\_  
LIC. JORGE LUIS SALINAS GONZALEZ.





**SATEC**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE COAHUILA



**Coahuila**  
El Gobierno de la Gente

Administración Local de  
Ejecución Fiscal en Torreón

Crédito N° 4934905915  
Concepto: Multas Formales  
Importe: \$ 12.240.00  
Mas Accesorios legales.

**NOMBRE:** JOSE ANTONIO PEÑA REYES  
**DOMICILIO:** ANTIGUA CARRETERA SAN PEDRO N° 94.  
**COLONIA:** NUEVO ALLENDE.  
**CIUDAD:** TORREÓN, COAHUILA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 03 de Febrero de 2011, los suscritos C. Héctor Ramón Antúnez Magallanes y C. Benjamín Hernández Espinoza, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° DJ/0012/2009 de fecha 07 de Enero de 2010. del crédito fiscal 4934905915 en cantidad de \$ 12,240.00, Emitido por el Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Alfredo Valdés Menchaca, y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico del contribuyente C. JUAN ANTONIO PEÑA REYES haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: Cambio de domicilio, No se localizo el numero requerido, ahora es no. 96 anteriormente era 94, al parecer tiene 2 años que se fue, según lo comenta Eliseo Dávila, en su carácter de Encargado, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nominas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----  
La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el articulo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la Republica en Materia del Fuero Federal expresamente.-----  
Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 03 de Febrero de 2011.

NOTIFICADOR-EJECUTOR  
C. HECTOR R. ANTUNEZ M.

NOTIFICADOR-EJECUTOR  
C. BENJAMIN HERNANDEZ ESPINOZA.

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JORGE LUIS SALINAS GONZALEZ.

**C. JOSE ANTONIO PEÑA REYES**  
**ANTIGUA CARRETERA A SAN PEDRO No. 94**  
**NUEVO ALLENDE**  
**TORREON, COAHUILA.-**

**ASUNTO:** Recurso de Revocación No. 141/09.  
Se emite resolución.

En el expediente administrativo número 141/09 aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Por medio de escrito de fecha 13 de octubre de 2009, presentado ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 15 de octubre de 2009, el C. José Antonio Peña Reyes, por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la multa No. oficio IPF2001-09-2-111/09 de fecha 20 de julio de 2009, por la cantidad de \$12,240.00.

### **SUBSTANCIACION DEL RECURSO**

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 26 fracciones VI, X y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre del 2005, artículos 2 fracción VII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso administrativo de revocación, en base a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

I.- Mediante oficio No. IPF2001-09-2-111/09 de fecha 02 de julio de 2009, en relación a la vista domiciliaria que se le esta practicando al amparo de la orden de vista No. IPF0502001/09 contenida en el oficio No. 017/2009 del 24 de febrero de 2009, en virtud de que no presento al personal autorizado los libros y registros que formaban parte de su contabilidad, se impone una multa por la cantidad de \$12,240.00.

II.- Inconforme con el contenido de la resolución resumida en el punto anterior el C. José Antonio Peña Reyes, interpone Recurso de Revocación, mediante de escrito de fecha 13 de octubre de 2008, presentado ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 15 de octubre de 2009, manifestando para ello los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Me causa agravio el citatorio con fecha 12 de agosto de 2009 y No. IPF2001-09-2-111/09 por la cantidad de \$12,240.00, violan todos los conceptos de legalidad tanto en la presentación del citatorio de una forma personalizada al contribuyente así como los requisitos esenciales de validez que enmarcan los artículos 134, 135, 136, 137 y 138 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO .-** Lo regulado por el artículo 38 fracción II y 75 del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo que se combate carece de fundamentación y motivación debidas toda vez que la autoridad emisora del mismo es omisa en indicar el momento de determinar la multa de los siguientes aspectos:

- 1.- El monto del perjuicio por el fisco estatal y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.
- 2.- El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y la procedencia de la imposición de la multa.
- 3.- El grado de negligencia con que se actué.
- 4.- El grado de mala fe con que se actuó.
- 5.- La espontaneidad a disposición de atacar la ley tributaria, independientemente de que se haya incurrido en extemporaneidad.
- 6.- La reincidencia o ausencia de ella.
- 7.- La capacidad económica de su servidor.

**TERCERO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal, la autoridad no configura un acto unilateral por parte de la misma sino por el contrario como toda actuación autoritaria debe de encontrarse debidamente fundada y motivada en el presente asunto, la autoridad emisora omite motivar debidamente al mismo razón, por la cual no se encuentra confeccionado conforme a derecho. La autoridad razona su arbitrio de imposición de multas omitiendo exponer los argumentos facticos y jurídicos que hacen el presente asunto se agrave en mi perjuicio.

**CUARTO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal, la autoridad se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción que se le imputa al propio contribuyente, misma que desde este momento niego en forme categórica afirmando que su servidor jamás ha violado disposición jurídica alguna y por ende no ha actualizado jamás hipótesis alguna que traiga como consecuencia la infracción.

**QUINTO.-** Lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal, la diligencia del citatorio con fecha 12 de agosto de 2009 y IPF2001/09-2-111/09 por la cantidad de \$12,240.00, es antijurídica no se encuentra debidamente fundada y motivada la ausencia de motivación es patente al no establecer las consideraciones de hecho circunstancias especiales ni elementos determinantes de la conducta desplegada por su servidor y que constituyen la génesis del crédito fiscal que se imputa. La autoridad hacendaria se encuentra obligada a señalar los ejercicios fiscales que corresponden si se trata de los ejercicios regularse o irregulares.

**SEXTO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal, para imponer una multa en un marco de juridicidad el que independientemente del cumplimiento estricto de los requerimientos que anteriormente de han indicado se atienda objetiva e indubitadamente a la cuantía o monto del negocio de que emana la propia sanción la imposición de la multa en cuestión adolece de carecer de razón o motivo alguno que la legitime legalmente dejándome en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

**SEPTIMO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 68 del Código Fiscal Federal, niego lisa y llanamente que haya cometido la infracción que se imputa y que se supuestamente da lugar a la imposición de la sanción que en este acto se combate.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

- 1.-La documental pública consistente en copia simple de citatorio de espera de fecha 12 de agosto de 2009 .
- 2.- La documental pública consistente en copia simple de notificación del día 13 de agosto de 2009, relativo al oficio No. IPF2001-09-2-111/09.
- 3.- La documental pública consistente en copia simple de la multa contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09 de fecha 02 de julio de 2009, por la cantidad de \$12,240.00.

**III.-** Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El presente agravio vertido por el recurrente deviene Ineficaz por Infundado de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente que el citatorio con fecha 12 de agosto de 2009 y No. IPF2001-09-2-111/09 por la cantidad de \$12,240.00, viola todos los conceptos de legalidad tanto en la presentación del citatorio de una forma personalizada al contribuyente así como los requisitos esenciales de validez

que enmarcan los artículos 134, 135, 136, 137 y 138 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Es necesario establecer que la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada no trae como consecuencia la ilegalidad de esta, ya que su legal validez no se encuentra condicionada o supeditada a la legalidad de su notificación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU VALIDEZ FORMAL AL MOMENTO DE SU EXPEDICION NO QUEDA CONDICIONADA A SU NOTIFICACION.**- En la fase administrativa es necesario distinguir dos momentos, a saber: a) la emisión de un acto administrativo, y b) la notificación del mismo, toda vez que los requisitos, condiciones y efectos son distintos en cada caso. Por lo que se refiere al primero, el artículo 16 constitucional establece que para emitir cualquier acto de molestia al particular, es indispensable que sea por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que se refiere al segundo momento, esto es, el de la notificación, en materia fiscal el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134, 135, 136 y 137, establece las distintas formas por las cuales se pueden notificar los actos administrativos, así como los requisitos que deben cumplirse para tal efecto. En este orden de ideas, resulta evidente que los requisitos que deben reunir un acto administrativo y la notificación misma, son diferentes, por todo ello, si un acto, al momento de su emisión, es formulado por la autoridad competente, no puede considerarse que dicho acto es ilegal cuando al momento de su notificación han variado los fundamentos legales en los cuales se basó la autoridad para emitirlo, toda vez que la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación, dado que esta última actuación deberá reunir ciertos requisitos pero todos ellos encaminados a garantizar el principio de certeza jurídica consistente en que a la persona a quien va dirigido tenga conocimiento cierto del acto que se le notifica.(190)

Revisión No. 1305/83.- Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Toledo J.

De lo anterior, es claro que la única consecuencia que puede derivar de tal irregularidad, o bien ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, es que conforme al artículo 129 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se tenga al recurrente como sabedor de la resolución que impugna en la fecha en que manifieste conocerla, lo que en el caso concreto es precisamente el día 13 de agosto de 2009 como a continuación se demuestra.

Con fecha 02 de julio de 2009, el L.A.F. Xavier Alain Herrera Arroyo, Subdirector de Fiscalización de Torreón, Coahuila, emitió el Oficio No. IPF2001-09-2-111/09, en el cual se contiene multa en relación con la orden de

vista No. IPF0502001/09, contenida en el oficio No. 017/2009 del 24 de febrero de 2009, girado por el Lic. David Francisco Garcia Ordaz Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a cargo de C. José Antonio Peña Reyes, y debido que al inicio de la visita domiciliaria, no presento al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenia obligación de presentar de inmediato de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en virtud de que dicha multa es un acto que deba notificarse personalmente de conformidad con el artículo 134 fracción I del Código Federal Tributario, el notificador adscrito a la Recaudación de Rentas en Torreón, Coahuila, con fecha 12 de agosto de 2009, se constituyó en el domicilio del contribuyente, y en virtud de que el mismo no se encontraba, procedió con fundamento en el numeral 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a dejar citatorio en poder del C. Raúl Francisco Romero Corpus, en su carácter de tercero autorizado, por ser dicha persona quien se encontraba en el domicilio, a efecto de que dicha contribuyente, esperara a las 12:00 horas del día 13 de agosto de 2009.

Posteriormente, a las 12:00 horas del día 13 de agosto de 2009, el notificador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del contribuyente y en virtud de que la misma no atendió a la cita, el notificador procedió a entender la diligencia con quien se encontraba en el domicilio en ese momento, es decir con el C. Raúl Francisco Romero C. , en su carácter de tercero autorizado, siendo a esta persona a quien se hizo entrega de un ejemplar del documento objeto de la diligencia, misma que firma al calce del acta de notificación levantada para tal efecto, por lo que se concluye, que contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente, la multa que se impugna fue notificado, de conformidad con los numerales 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se acredita con las documentales que la misma recurrente ofrece como prueba en el presente recurso de revocación.

Resulta entonces por demás gratuito que el recurrente manifieste que la autoridad cometió ilegalidades en la notificación del acto impugnado, siendo que de las constancias que ya se mencionaron se desprende que sus afirmaciones son erróneas, toda vez que la autoridad si plasmó en ellas, que se cercioró de ser el domicilio correcto de la contribuyente, y a quién se había requerido la presencia del contribuyente, y que este no se apersono, por lo que en un principio se dejo citatorio de espera y toda vez que se hizo caso omiso del citatorio, se estuvo en la necesidad de entender la notificación de la multa contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09, con quien se encontraba en el domicilio.



Así las cosas, tenemos que la autoridad administrativa cumplió con todas las formalidades de ley al llevar a cabo la notificación del oficio No. IPF2001-09-2-111/09, por lo que las afirmaciones hechas por el recurrente con respecto a que en dicha notificación se cometieron irregularidades, son inexistentes, situación por lo que se ratifica la validez del acto impugnado.

**SEGUNDO.-** El agravio vertido como Segundo por el recurrente, resulta ineficaz por infundado, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho.

Se duele el recurrente de una supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal, toda vez que los antecedentes de los actos que se recurren están indebidamente fundados y motivados.

De lo anteriormente señalado deviene a todas luces Infundado ya que la multa contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09 fue emitida en franca observación a lo dispuesto por el numeral en comento, toda vez que como es por demás sabido los actos administrativos emitidos por la autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y segundo la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que se configure la conducta del particular, con lo que establece la ley además concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos específicamente como parte de su motivación.

En razón de lo antes aducido y contrario a las infundadas pretensiones del contribuyente, la multa cumple plenamente con el requisito de motivación ya que en ella se expresan las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en cuenta al emitirla, en relación con la visita domiciliaria que se le esta practicando al amparo de la orden de visita No. IPF0502001/09, contenida en el oficio No. 017/2009 de 24 de febrero de 2009 girado por el Lic. David Francisco Garcia Ordaz Director General de Fiscalización ....y debido que al inicio de la visita domiciliaria no presento al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenia obligación de presentar de inmediato de conformidad con el artículo 53 inciso a) de la Código Fiscal Federal...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero, décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 primer párrafo de la

ley de Coordinación Fiscal ....Cláusulas Primera Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero segundo y ultimo párrafo, Octava primer párrafo, fracción II inciso a) y Novena primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 04 de octubre de 2006, publicado en el Diario oficial del Estado de Coahuila ..... así como los artículos 42 primer párrafo fracción II y 53 primer párrafo inciso a) del Código Fiscal Federal y en virtud de que infringió el Artículo 85 fracción I del Código Fiscal Federal ,se hace acreedor a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del mismo ordenamiento, preceptos mismos que se encuentran formando parte de la fundamentación del acto de molestia.

De lo expuesto con antelación deviene confirmar la legalidad de la multa contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09 por la cantidad de \$12,240.00, ya que como se ha demostrado el acto que pretende impugnar el contribuyente se encuentra debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal.

**TERCERO.-** El agravio vertido como Tercero por el recurrente, resulta ineficaz por infundado, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente que procede dejar sin efectos las multas impugnadas, en virtud que viola lo establecido por los artículos 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal, la autoridad no configura un acto unilateral por parte de la misma sino por el contrario como toda actuación autoritaria debe de encontrarse debidamente fundada y motivada en el presente asunto, la autoridad razona su arbitrio de imposición de multas omitiendo exponer los argumentos facticos y jurídicos que hacen el presente asunto se agrave en perjuicio del recurrente , lo cual deviene Ineficaz por Infundado.

De lo señalado por el recurrente descrito deviene Ineficaz por Infundado en virtud de que el acto que se pretende impugnar fue emitido en franca observación a lo dispuesto por el numeral citado con antelación, toda vez que como ya se ha señalado los actos administrativos emitidos por la autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y segundo la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que configure la conducta del particular, con lo que establece la ley, además concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos específicamente como parte de su motivación.

Por lo que contrario a las infundadas pretensiones del contribuyente, la multa No. IPF2001-09-2-2-111/09, cumple plenamente con el requisito de motivación ya que en ella se expresan las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en cuenta al emitirla, una vez valoradas las copias fotostáticas simples que el recurrente presentó con fecha 15 de octubre de 2009, y debido a que al inicio de la visita domiciliaria el recurrente no presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, lo cual se hizo constar en el acta parcial de inicio, levantada el 25 de febrero de 2009, toda vez que con relación con la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita No. IPF0502001/09 contenida en el oficio No. 017/23009 del 24 de febrero 2009, girado por el Lic. David Francisco García Ordaz, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, misma que fue entregada el 25 de febrero de 2009, al C. Raúl Francisco Romero Corpus, en su carácter de tercero y empleado del contribuyente José Antonio Peña Reyes y debido que el inicio de la visita domiciliaria no presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal Federal, así mismo de conformidad con el mismo fundamento legal y en relación al los artículos 42 primer párrafo fracción II y 53 primer párrafo inciso a) del Código Fiscal Federal, y en virtud de que infligió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal Federal, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 86 del mismo ordenamiento equivalente a la cantidad de \$12,240.00 que se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17- A sexto párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación, preceptos mismos que se encuentran formando parte de la fundamentación del acto de molestia.

Por lo expuesto con antelación deviene procedente confirmar la legalidad del oficio No. IPF2001-09-2-111/09, ya que como se ha demostrado el acto que pretende impugnar el contribuyente se encuentra debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal.

**CUARTO.-** El presente agravio vertido por el recurrente deviene Ineficaz por Infundado de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Se duele el recurrente que la multa impugnada se encuentra emitido en contravención lo regulado por el artículo 38 fracción III y 75 del Código Fiscal Federal, en virtud a que la autoridad se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción que se le imputa al contribuyente, misma que desde

este momento niego en forma categórica afirmando que el recurrente jamás ha violado disposición jurídica alguna y por ende no ha actualizado jamás hipótesis alguna que traiga como consecuencia la infracción.

Primeramente, cabe señalar que es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir; se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que se emita, procedimiento que llevó a cabo el Director de Fiscalización como autoridad emisora, ya que como se desprende del cuerpo mismo de la resolución impugnada se encuentran plasmados todos y cada uno de los fundamentos legales que resultaron aplicables, así como las razones que tomo en cuenta la autoridad en comento para proceder a emitir dicho acto, a efecto demostrar lo antes expuesto, claramente se desprenden las razones o motivos que tuvo la Autoridad para la aplicación de la sanción de mérito, como lo es en este caso la omisión en la presentación de la documentación requerida por la Dirección de Fiscalización, señalándose como fundamento el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que regula la hipótesis de la conducta omisiva en la que incurriera el recurrente.

De lo anterior se observa que el recurrente no cumplió con la obligación de presentar la documentación requerida por la Autoridad en el plazo establecido por la ley, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación y consecuentemente se hace acreedora a la infracción establecida por el artículo 86 fracción I del Ordenamiento Fiscal Federal citado.

Por otra parte, cabe señalar que la Autoridad al imponer la sanción procedió a aplicar la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del multicitado Ordenamiento Fiscal Federal que se determino con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del mencionado Código.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del contenido del Oficio No. IPF2001-09-2-111/09, se advierte que la Autoridad al imponer la multa procedió a determinar la cantidad mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que al hacerlo de esta manera no tiene la obligación de razonar su actuación ya que está haciendo uso del arbitrio que para establecerlo debe observar razonando las circunstancias particulares, sin que sea necesario plasmarlas en el acto mismo de molestia; como apoyo de lo antes citado me permito señalar los siguientes criterios jurisprudenciales.

**MULTAS. ARBITRIO PARA SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.** Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento algunos ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razones en uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero estos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. En estas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extremadamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc...PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen 145-150

Parte: Sexta

Sección: Jurisprudencia

Página: 372

**MULTAS, EL ARTICULO 76, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS PREVE, NO VIOLA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).**- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: "MULTAS FIJAS LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", ha establecido que las leyes que las provén resultan inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad

de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo 76, fracción II, del Código fiscal de la Federación reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, no establece multas fijas, pues al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, permite a la autoridad fiscal fijar los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizar la sanción, y por tanto, no es violatorio del artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 574/98.- Lámina, perfil y recorte, S.A. DE C.V.- 12 de junio de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Hugo Guzmán López.

**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multa en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.2º.35

Revisión fiscal 991/97.- Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 14 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: José Martín Hernández Simental.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad no trasgrede en perjuicio del contribuyente precepto legal alguno, toda vez que los elementos que pretende tome en cuenta la autoridad impositora, no se encuentran contemplados en la ley como obligación a cargo de la misma, de donde se advierte la inexistencia de éstos, máxime que el recurrente señala que la multa le causa perjuicio por no citar las circunstancias particulares de la sanción, contrario a lo aducido por la misma tal señalamiento de las circunstancias particulares de la sanción, se da desde el momento mismo en que se establece el porque de la sanción, es decir, al motivarse en el acto de molestia la conducta manifestada por el recurrente por la cual se hizo acreedora a las sanciones.

Como se podrá observar, en cuanto a la pretensión del recurrente, es claro que no cuenta con sustento jurídico, en virtud de que como ya quedó ampliamente demostrado, la resolución impugnada cumple satisfactoriamente con los requisitos de motivación y fundamentación, por lo que es procedente se declare la validez de la resolución impugnada.

**QUINTO.-** El presente agravio vertido por el recurrente deviene ineficaz por exorbitante e infundado acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Se duele el recurrente de que la resolución impugnada, violenta lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal, en virtud de que la diligencia del citatorio con fecha 12 de agosto de 200 y IPF2001/09-2-111/09 por la cantidad de \$12,240.00, es antijurídica no se encuentra debidamente fundada y motivada la ausencia de motivación es patente al no establecer las consideraciones de hecho circunstancias especiales ni elementos determinantes de la conducta desplegada que constituyen la génesis del crédito fiscal que se imputa. Manifiesta el contribuyente que la autoridad hacendaría se encuentra obligada a señalar los ejercicios fiscales que corresponden si se trata de los ejercicios regularse o irregulares, la fecha de cada uno de ellos así como identificar cuales son las correcciones a que se refiere, lo cual deviene exorbitante e infundado.

De lo anterior expuesto es preciso señalar que la autoridad no esta obligada a observar las cuestiones que se plantearon con antelación ya que solo esta obligada a fundar debidamente la multa, es decir que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso; obliga también a que la misma se encuentre debidamente motivada, queriendo decir que se señalen las razones o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; requisitos que la autoridad observe rigurosamente, pues la multa se encuentra debidamente fundada, ya que indica los preceptos legales que se aplican, y segundo porque la multa esta debidamente motivada, en virtud de que el recurrente no presento al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenia obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, lo cual se hizo constar en el acta parcial de inicio levantada el 25 de febrero de 2009, al haber infringido el artículo 85 fracción I del Código Fiscal Federal, haciéndose acreedor en consecuencia a la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal Federal.

No obstante lo anterior del contenido de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad al imponer la multa procedió a determinar el mínimo establecido por el artículo 86 fracción I del Código Fiscal Federal, por lo que al hacerlo de esta manera no tiene la obligación de razonar su actuación, ya que esta haciendo uso de arbitrio que para establecerlo debe observar, razonando circunstancias particulares sin que sea necesario plasmarlas en el acto de molestia.

Cabe señalar que la autoridad no transgrede en perjuicio del recurrente precepto legal alguno, ya que los elementos que se pretende tome en cuenta la autoridad no están contemplados en la ley como obligación a cargo de la misma, se advierte la inexistencia de estos, máxime que la contribuyente señala en su agravio que la autoridad hacendaria se encuentra obligada a señalar los ejercicios fiscales que corresponden si se trata de los ejercicios regulares o irregulares la fecha de cada uno de ellos así como identificar cuales son las correcciones, no debiendo pasar por alto de que la multa fue impuesta por que el recurrente sujeto a una visita domiciliaria contenida en el oficio No. 017/2009, no presento al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenia obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, lo cual se hizo constar en el acta parcial de inicio levantada el 25 de febrero de 2009, al haber infringido el artículo 85 fracción I del Código Fiscal Federal, haciéndose acreedor en consecuencia a la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal Federal, por lo que lo manifestado por el contribuyente deviene por demás excesivo, por lo que se concluye que la resolución combatida que es la contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09 de fecha 2 de julio de 2009, cumple cabalmente con el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal.

Por lo tanto se concluye que su agravio señalado como Quinto deviene insuficiente por infundado, por las razones señaladas con antelación, en consecuencia se confirma la legalidad de la resolución que se pretende impugnar a través del presente medio de defensa, el oficio No. IPF2001-09-2-111/09 multa mediante el cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$12,240.00.

**SEXTO.-** El presente agravio vertido por el recurrente deviene ineficaz por exorbitante e infundado acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.



Manifiesta el recurrente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en virtud de que violenta lo regulado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal Federal, para imponer una multa en un marco de juridicidad el que independientemente del cumplimiento estricto de los requerimientos se atiende objetiva e indubitablemente a la cuantía o monto del negocio que emana la sanción la imposición de la multa en cuestión adolece de carecer de razón o motivo alguno que la legitime legalmente, manifestando que se le deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo cual deviene Ineficaz, por lo que es claro que se trata de una errónea apreciación de los hechos y conforme con lo que ya se ha expuesto con antelación en cuanto a que hace referencia en de que el recurrente haya incurrido en la infracción y tal como ya se expuso en el agravio señalado como quinto por lo que en obvio en repeticiones remítase a las argumentaciones expuestas en el punto señalado como quinto.

Por lo anterior, y toda vez que las consideraciones vertidas por el recurrente resultaron Insuficientes e Infundadas para desvirtuar la legalidad del oficio No. IPF2001-09-2-111/09 de fecha 02 de julio de 2009, en consecuencia resulta procedente confirmar la legalidad de mismo acto, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por la ley en comento.

**SEPTIMO.-** El presente agravio vertido por el recurrente deviene Ineficaz por Exorbitante e Infundado acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente que lo regulado por el artículo 68 del Código Fiscal Federal, niega lisa y llanamente que haya cometido la infracción que se imputa y que se supuestamente da lugar a la imposición de la sanción que en este acto se combate, lo cual deviene Ineficaz por Infundado.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones cabe señalar que las afirmaciones expresadas por el recurrente resultan insuficientes para lograr su pretensión, ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, en virtud de que los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, y por su parte los artículos 42 del mismo ordenamiento legal y 68 del Código Fiscal de la Federación, dictan que los hechos plasmados por las autoridades en documentos públicos, gozarán en todo caso de una presunción de legalidad, motivo por el cual es que esta Dirección Jurídica insiste en afirmar que si el recurrente sostiene lo contrario deberá forzosa e invariablemente demostrarlo, so pena de que cualquier Tribunal o autoridad jurisdiccional tenga como validas, ciertas y legales las afirmaciones consignadas en dichas documentales públicas.

De lo señalado anteriormente y siendo que las afirmaciones expresadas por el recurrente resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de nulidad, tanto fiscales como de aplicación supletoria, el contribuyente no provee a esa autoridad de los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y del artículo 15 fracción IX del la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la única forma de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada es a través de la prueba indubitable al efecto, misma que de acuerdo a las normas procesales debe ofrecerse al momento mismo de la presentación de la demanda, lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida y admitida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por el recurrente para lograr su pretensión de ilegalidad, siendo por tanto que no se estará en aptitud de pronunciarse al respecto ya que no se le dan los medios de prueba necesarios para ello.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

**CARGA DE LA PRUEBA.** Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado a probarlo.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

**PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

**CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Por lo anterior, y toda vez que las consideraciones vertidas por el recurrente resultaron Insuficientes e Infundadas para desvirtuar la legalidad del oficio No. IPF2001-09-2-111/09 de fecha 02 de julio de 2009, en consecuencia resulta procedente confirmar la legalidad de mismo acto, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por la ley en comentario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la legalidad de la multa contenida en el oficio No. IPF2001-09-2-111/09, de fecha 02 de julio de 2009, notificado el 13 de agosto de 2009, a cargo del C. Jose Antonio Peña Reyes.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”**

**Saltillo, Coah; a 07 de enero de 2010**

**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. C. Lic. Alfonso, Yañez Arreola.-Director General de Recaudación.- Ciudad.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.-

Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. Ing. José Armando García Triana.- Torreón, Coahuila.- Para su conocimiento y notificación personal.

c.c.p. Archivo.

MML/AMS



SATEC



Coahuila  
El Gobierno de la Gente

INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO

Torreón, Coahuila, a 09 de NOVIEMBRE de 2010

C. ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL  
PRESENTE

Informo a Usted bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que incurrn quienes declaran falsamente ante la autoridad publica distinta a la Judicial, así como falsifican documentos cuando asientan como ciertos hechos falsos, señaladas en los Artículos 243, 244 y 247, fracción I, del Código Penal para el DF. en materia común y para toda la República en materia federal, así como las responsabilidades como funcionario público establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente:

JOSE ANTONIO PEÑA REYES en el domicilio ubicado en  
Calle: ANTIGUA CARRETA SAN PEDRO No. Exterior: 94 No.  
Interior: Colonia NUEVO ATENDE  
Localidad: IORMEON

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIO DILIGENCIAR

RFC: Num. De Docto. o Crédito 01/0013/2010 De Fecha  
Notificador Ejecutor BEPILUD HERRERA R.F.C. HEEB 630461

NO ME FUE POSIBLE REALIZARLA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

- 1.- El Domicilio no existe porque:  
( ) Es un lote baldío (X) No existe el número ( ) La calle es inexistente ( ) La colonia y el C.P. no corresponden  
( ) Otras especifique: EXISTE EL 96 ANTERIORMENTE EL 94 SE EXISTIAN EN UN LADO.  
2.- El domicilio no es del contribuyente con quien debí de entender la diligencia y pude constatar que actualmente ese domicilio está ocupado por: Nombre o Razón Social: RAUL FRANCISCO ROMERO R.F.C.  
Quien se identifica con: [Firma]

La persona con quien debí entender la diligencia cambió de domicilio, siendo ahora este el lugar ubicado en: DICE LO DESCONOCE según información de: ELISEO DAVILA quien dijo ser ENCARGADO del Contribuyente.

Datos de los organismos prestadores de servicios:

Comisión Federal de Electricidad 349677 Agua Gas Natural

3.- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia por:

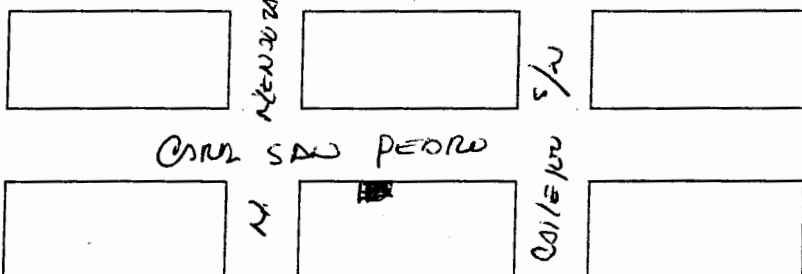
- ( ) Domicilio deshabitado ( ) Negativa del Contribuyente ( ) No vive en ese domicilio ( ) Habitado por otra persona  
( ) Eventualmente asiste el contribuyente al domicilio ( ) No se presentaron en fecha y hora indicada en citatorio  
( ) No se encontró al contribuyente (X) Otras: DICE QUE SE FUE HACI 2 DIAS APROX  
( ) Otro Domicilio EN EL NUMERO 94 ANEXO AL NO 96

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO

El domicilio se encuentra entre las calles de MAZARILLO OTIC BARRA y de CHILEJON SIN NOMBRAR la fachada es de color AMARILLO / CAJONERA.  
De una planta ( ) baja y ( ) piso(s) Número de ventanas ( ) enrejadas ( ) el domicilio se encuentra en el piso número ( )  
Otras características del inmueble: II SALON DE FIESTAS LAS MARGARITAS

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima.

Croquis de localización



fn  
Hora: 10:00  
EL NOTIFICADOR  
[Firma]  
Nombre y Firma

SUPERVISO EN CAMPO

- ( ) Subdirector ( ) Supervisor

(Deberá de indicar los nombres de las calles y referencias)

**INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO**

Torreón, Coahuila, a 27 de octubre de 2010

C. ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL  
PRESENTE

Informo a Usted bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante la autoridad publica distinta a la Judicial, así como falsifican documentos cuando asientan como ciertos hechos falsos, señaladas en los Artículos 243, 244 y 247, fracción I, del Código Penal para el DF. en materia común y para toda la República en materia federal, así como las responsabilidades como funcionario público establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente:

Nombre: Jose Antonio Pizarro Pelayo en el domicilio ubicado en  
Calle: Antigua Carretera a San Pedro No. Exterior: 97 No.  
Interior: Noc. Allende Colonia: Noc. Allende  
Localidad: Torreón Coahuila

**DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIO DILIGENCIAR**

RFC: \_\_\_\_\_ Num. De Docto. o Crédito: DJ/0012/1010 De Fecha: \_\_\_\_\_  
Notificador Ejecutor: Federico P. Antón R.F.C.: AUMH060613

**NO ME FUE POSIBLE REALIZARLA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:**

- 1.- El Domicilio no existe porque:  
 Es un lote baldío  No existe el número  La calle es inexistente  La colonia y el C.P. no corresponden  
 Otras especifique: Jose encontro al #, los numeros mas cercanos son el 96 y 98 pero son botinas y no hay nada
- 2.- El domicilio no es del contribuyente con quien debí del entender la diligencia y pude constatar que actualmente ese domicilio está ocupado por: Nombre o Razón Social: \_\_\_\_\_ R.F.C.: \_\_\_\_\_  
 Quien se identifica con: \_\_\_\_\_

La persona con quien debí entender la diligencia cambió de domicilio, siendo ahora este el lugar ubicado en: \_\_\_\_\_ según información de: \_\_\_\_\_ quien dijo ser \_\_\_\_\_ del Contribuyente.

**Datos de los organismos prestadores de servicios:**

Comisión Federal de Electricidad \_\_\_\_\_ Agua \_\_\_\_\_ Gas Natural \_\_\_\_\_

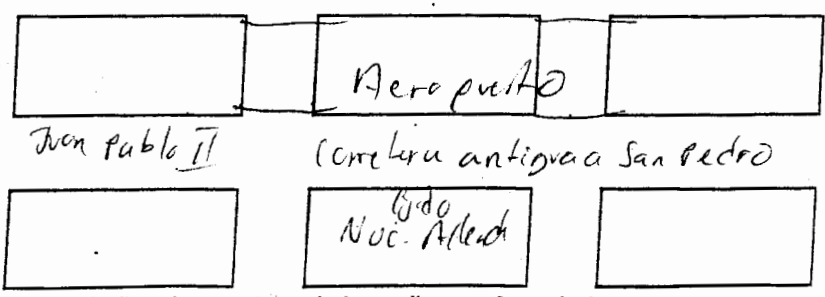
- 3.- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia por:  
 Domicilio deshabitado  Negativa del Contribuyente  No vive en ese domicilio  Habitado por otra persona  
 Eventualmente asiste el contribuyente al domicilio  No se presentaron en fecha y hora indicada en citatorio  
 No se encontró al contribuyente  Otras: \_\_\_\_\_  
 Otro Domicilio \_\_\_\_\_

**CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO**

El domicilio se encuentra entre las calles de Bldo Juan Pablo II y de Antena la fachada es de color \_\_\_\_\_  
 De una planta  baja y  piso(s) Número de ventanas  enrejadas  el domicilio se encuentra en el piso número   
 Otras características del inmueble: \_\_\_\_\_

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima.

**Croquis de localización**



Hora: 19:00  
**EL NOTIFICADOR**

Federico P. Antón  
 Nombre y Firma

**SUPERVISO EN CAMPO**

- Subdirector  Supervisor

Deberá de indicar los nombres de las calles y referencias)